



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 170 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 08 MAR 2021

VISTO El Informe N°008-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 1741330 y Reg. Exp. N° 1289502; Opinión Legal N°001-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-lhmm y la Revisión de Oficio, presentada por Miguel Ángel Saldaña Gutiérrez;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, mediante escrito de Revisión de Oficio, de fecha de presentación 21 de octubre de 2020; el administrado requiere se efectúe la revisión de oficio, contra las Resoluciones Gerenciales Sub Regionales N°346-2019/GOB.REG-HVCA/GSR-H/G; N°064-2020/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G N°179-2020/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G y N°184-2020/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G, por cuanto dichas resoluciones violentan y transgreden las observaciones del debido procedimiento y asimismo causan agravio, perjuicio moral y económico al solicitante, en ese sentido fundamenta su postura bajo los siguientes argumentos: a) Las resoluciones cuestionadas contienen vicios de forma y de fondo que las convierten en nulas de pleno derecho, mereciendo por ello una revisión de oficio, b) La Resolución Gerencial Sub Regional N°346-2019/GOB.REG-HVCA/GSR-H/G apertura el procedimiento administrativo disciplinario en contra del recurrente por la existencia de presuntas faltas cometidas sobre Usurpación de Funciones, aspecto que no existe como causa en el artículo 86 de la Ley N°35007 siendo atípica a la misma, c) La Resolución Gerencial Sub Regional N°064-2020/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G interpone sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones de sesentas días, d) La Resolución Gerencial Sub Regional N°184-2020/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G, declara infundado el Recurso de Apelación interpuesto y se confirma el informe legal en todos sus extremos, precisando que la licencia sin goce de haber solicitada es improcedente; e) Los numerales 3 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, concordante con el inciso a) y b) del artículo 92 de la Ley del Servicio Civil N°30057 y el inciso a) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil N°30057, establecen que la Gerencia Sub Regional de Huaytará, no es competente para emitir pronunciamiento sobre apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra el recurrente sino el jefe inmediato superior, en este caso el Director de la Unidad Operativa de la Red de Salud de Huaytará, como tampoco puede emitir un acto resolutorio imponiendo una sanción de suspensión esto es competencia del área de personal de Gerencia, la misma que carece de notificación y solo es una reiteración de informes técnicos;

Que; la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, en el capítulo II Régimen de Sanciones y Procedimientos Sancionador en su numeral 95.1 artículo 95 señala: “El termino perentorio para la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 140 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 08 MAR 2021

interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles, la resolución de la apelación agota la vía administrativa”;

Que, en ese sentido el recurrente no presentó ningún medio impugnatorio dentro del plazo establecido, consecuentemente se emitió la Resolución Gerencial Sub Regional N°184-2020/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G, que asimismo el artículo 92 de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, señala: “ Son autoridades del Procedimiento Administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor, b) El jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, c) El titular de la Entidad, d) El Tribunal del Servicio Civil”;

Que, es menester indicar que el Decreto Legislativo N°1023-Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en su artículo 17 establece: “El Tribunal del Servicio Civil es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de: (...) d) Régimen disciplinario; y; (...) El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa (...)”;

Que, el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N°001-2010-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, determina que el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando versen sobre las materias establecidas en el numeral anterior (artículo 17 del Decreto Legislativo N°1023);

Que, en ese mismo sentido el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución N°001518-2020-SERVIR/TSC- Segunda Sala en su numeral 9 señala: “Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial”;

Que, estando a lo expuesto corresponde la emisión de la presente Resolución;

Estando a lo informado; y

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N°421-2019-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N°298-2020/GOB.REG.HVCA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR NO HA LUGAR, el recurso de administrativo de revisión de oficio interpuesto por el señor Miguel Ángel Saldaña Gutiérrez, en contra de las resoluciones:

- Resolución Gerencial Sub Regional N°346-2019/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G, de fecha 11 de noviembre de 2019.
- Resolución Gerencial Sub Regional N°064-2020/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G, de fecha 26 de febrero de 2020.
- Resolución Gerencial Sub Regional N°179-2020/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G, de fecha 17 de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 110 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 08 MAR 2021

agosto de 2020.

d. Resolución Gerencial Sub Regional N °184-2020/GOB.REG.HVCA/GSR-H/G, de fecha 27 de agosto de 2020

Por cuanto esta entidad no es competente para pronunciarse con respecto a lo solicitado por el señor Miguel Ángel Saldaña Gutiérrez, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

[Firma]

Ing. Gladys Yacopari Yacolca
GERENTE GENERAL REGIONAL

